

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Abril de 1866.

(Gaceta del 20 de Abril de 1866.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, de los cuales resulta:

Que a nombre del Marqués de Castelar se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra la Empresa constructora de la vía férrea de Granada á Campillos, por haber invadido con las obras terrenos del querellante sin que precediera expropiación ni indemnización, y separándose del trazado aprobado por el Gobierno:

Que recibida información sobre el hecho, y ántes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa, requirió de inhibición al juzgado, comunicándole lo expuesto por aquella:

Que sustanciado el incidente, sostuvo su competencia el Juzgado; y el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dejó expedita la acción del Juez; y

con posterioridad, de acuerdo también con otro dictámen del mismo Consejo provincial, volvió á requerir al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del propio asunto:

Que sustanciada de nuevo la contienda en el Juzgado, este sostuvo su competencia; é insistiéndole en la suya el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, que lará sin más trámite expedido el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que, según la citada disposición, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorización que había solicitado para procesar á don Juan Galindo y Serrano y D. Pedro Ríos, Alcalde y Regidor de la ex-

presada villa, por delito de falsedad, el cual resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1861 y en funciones de Alcalde, D. Pedro de los Ríos ofició á la Junta sindical de los gremios de consumos de dicha villa diciendo que el Ayuntamiento había acordado en el mismo día que se satisficiera el 3 por 100 de los derechos del Tesoro y arbitrios especiales para gastos de recaudación y conducción de fondos á la capital;

Que en 17 de Enero de 1862 el Alcalde D. Juan Galindo y Serrano dijo á la misma Junta, también de oficio, que se había acordado dejar á su prudente arbitrio designar lo que conceptuase en preciso para sufragar dichos gastos:

Que como en 7 de Febrero de 1865 se reclamase de la repetida Junta para aquellos gastos el 5 por 100, pidió certificación al Alcalde de los acuerdos á que los indicados oficios se referían.

Que examinados los antecedentes respectivos en cuanto el primer oficio solo se halló un acuerdo de 19 de Diciembre por el cual el Ayuntamiento desechó el tipo de 3 por 100 propuesto particularmente, y fijó el 5 por 100 para los mencionados gastos, no apareciendo acuerdo alguno respecto al segundo oficio:

Que en vista de esto, en 25 de Abril le Alcalde remitió las diligencias al Juez de primera instancia para los efectos á que hubiere lugar, y el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que los funcionarios á quienes se intentaba procesar diesen explicaciones sobre el hecho por que se les acusaba, D. Juan Galindo manifestó en 8 de Noviembre

que el acuerdo había sido privado, autorizándole para zanjar las cuestiones que se habían suscitado por no querer pagar los gremios de consumos el 5 por 100 consignado por el Ayuntamiento; y que al efecto de traer el asunto á un terreno amistoso, pasó la comunicación de 17 de Enero de 1862, sin que con este proceder se hubiese inferido perjuicio alguno, pues se había conseguido que se pagara el 5 por 100 durante todo el año de 1862; asertos que confirmaron todos los demás Concejales que igualmente declararon por mandato del Gobernador, y que también corroboró por su parte el recaudador nombrado:

Que D. Pedro de los Ríos expuso á su vez haber firmado el oficio de 29 de Diciembre por la confianza que siempre había tenido en la exactitud con que los empleados de la Secretaría cumplían los deberes de su destino, añadiendo que los errores que se observaban no podían calificarse sino como equivocación material que no había producido efecto alguno porque se pagó el 5 por 100, y porque á pesar del error cometido, la Junta sindical de los gremios había tomado en cuenta exactamente el acuerdo del Ayuntamiento fijando dicho 5 por 100; lo cual se comprobaba por la circunstancia de haber dado lugar á algunas dificultades cuyo arreglo se encomendó despues á D. Juan Galindo, dificultades que no hubieran podido existir tomando á la letra el oficio de 29 de Diciembre, pues el acuerdo fijando el 3 por 100 habría sido la aceptación simple de la proposición que al Ayuntamiento se hacía:

Que en vista de estas exculpacio-

nes, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no cabía decir que Galindo consignase un hecho falso cuando el acuerdo existía, y en que no podía ménos de atribuirse á equivocación material lo que se manifestó en el oficio de 29 de Diciembre de 1861; pero proponiendo una corrección gubernativa al Alcalde por haber dado carácter oficial á lo que no debió tenerlo, y al Regidor por haber firmado sin exámen el citado oficio de 21 de Diciembre:

Visto el art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio comete falsedad, faltando á la verdad en la narración de los hechos ó alterando las fechas verdaderas.

Considerando, respecto á D. Juan Galindo, que solo tuvo falta en la forma consignando de oficio los primeros pasos de un arreglo, que solo tendria aquel carácter despues de terminado, como lo fué al aceptarse el acuerdo del Ayuntamiento; y respecto á D. Pedro Rios, que puede ser acusado de negligencia, sin que su omisión constituya delito porque no hubo intención maliciosa ni daño causado:

Considerando que las presunciones desfavorables al Alcalde y al Regidor que pudiera deducirse de ciertos datos del expediente quedan completamente desvanecidas con otros que del mismo aparecen y con las explicaciones de los interesados debidamente justificadas, las cuales reducen los hechos á la categoría de faltas ó informalidades que toca corregir á la Administración:

Considerando que siendo en su fondo el negocio de que se trata una incidencia del encabezamiento de consumos de Chiclana, debe resolverse por la Administración como cuestión previa y sin perjuicio;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de Abril de 1866.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito promovido en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Benita Boan y Corcijo, viuda de D. Juan Antonio Lopez, Administrador que fué de Rentas de Sobrado, y en su nombre el Licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre mejora de pensión de viudedad:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1857 la Junta de Clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831, declaró á doña Benita Boan y Corcijo con derecho á la pensión de 750 reales anuales, correspondientes al sueldo de 3.000 reales que disfrutó su difunto esposo, como Oficial undécimo que fué de Real Hacienda con destino á servir la plaza de Administrador de Rentas de Sobrado:

Que no conformándose la interesada con la citada declaración, acudió á la misma Junta en solicitud de aumento de pensión, fundándose en que su marido habia disfrutado con anterioridad el sueldo de 4.000 rs. como Administrador de Rentas de Mellid, y en que la referida instrucción señala el haber de 1.500 rs. á las viudas y huérfanos de los empleados que se hallen incorporados al Monte pío y hayan sido clasificados con sueldo menor al que tenían en la escala de 3.000 á 6.000 rs.:

Que la expresada Junta desestimó la referida solicitud de doña Benita Boan, atendiendo á que si bien es cierto que el causante de la misma disfrutó el sueldo de 4.000 rs. anuales como Administrador de Rentas de Mellid, no adquirió por tal destino el derecho á los beneficios del Monte-pío por haberle sido conferido por el Intendente de la provincia, y además á que, aun cuando fuera de nombramiento Real, tampoco le correspondia mayor pensión conforme á lo prevenido en el cap. 1.º del reglamento de 1797, art. 2.º, respecto á que no sean incorporados en el Monte aquellos individuos que en adelante sirviesen empleos que no lleguen á la dotación de 6.000 rs.

Que la interesada, considerándose perjudicada con el referido acuerdo, acudió á mi Gobierno en 20 de Setiembre de 1858 pidiendo que se la declarase la mejora de pensión que la Junta de Clases pasivas le habia denegado:

Y finalmente, que previo informe de la Junta de Clases pasivas, que lo evacuó reproduciendo las razones que se dejan expuestas; recayó, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Real orden de 7 de Febrero de 1859, por la que se desestimó la solicitud de doña Josefa Benita Boan, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y declarándose por tanto que la interesada no tiene derecho á la pensión de Monte pío que pretende.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Eleuterio Rodriguez Carvajal, en nombre de la misma interesada, solicitando la revocación de la Real orden de 7 de Febrero de 1859:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos el art. 14 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que al sueldo de 3.000 rs. señala la pensión de viudedad de 750:

Visto el art. 11 de la misma instrucción, que respecto de las viudas y huérfanos de los empleados que, hallándose incorporados en el Monte-pío, hubiesen sido clasificados con sueldo menor que el que tenían, asignó la pensión de 1.500 reales á los sueldos de 5.000 inclusive hasta 6.000; y la de 1.100 á los sueldos inferiores al de 3.000:

Considerando que la demandante hace consistir el agravio que supone haberle causado la Real orden, objeto de su demanda, en no haber aplicado el art. 11, y si el 14 de la citada instrucción:

Considerando que el mencionado art. 11 de la misma no tiene aplicación al caso de este pleito, porque se contrae expresamente en lo que dispone á las viudas y huérfanos de los empleados que, hallándose incorporados en el Monte-pío, hubiesen sido clasificados con sueldo menor que el que tenían; y la demandante no ha acreditado estar en este caso:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro Nolasco Auriol, D. Manuel Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que setenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 26 de Abril de 1866.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Tabeiros por José Varella, vecino de San Juan de Cerdedo, en queja de varias exacciones ilegales de que habia sido objeto por parte de Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros por frutos de 1861, se instruyeron diligencias en averiguación de los hechos denunciados; las cuales continuadas posteriormente por el Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, á quien correspondia su conocimiento, dieron por resultado lo siguiente:

1.º Que los procesados habian exigido y cobrado sin autorización á varios colonos y cabezaleros diversas cantidades á pretexto de recargo, apremio ó costas antes de haberse practicado con ellos requerimiento de pago ni otra diligencia que pudiera justificar tales exacciones, y sin tener en su poder los despachos de apremio de la Administración:

2.º Que habian cobrado asimismo á precios excesivos las indicadas rentas y algunos censos y prestaciones que no habian sido consignadas en las listas cobratorias oficiales, y que no pudieron por consiguiente ser objeto del arrendamiento celebrado con la Hacienda:

Que en su virtud el Juez de Hacienda, oído el Promotor fiscal, estimó conveniente solicitar la correspondiente autorización para procesar á los hermanos Caramés, fundándose en que teniendo uno de ellos carácter de Agente de la Administración y su hermano el de

socio en el arrendamiento y fiador á la vez, y emanando los hechos que se le atribuían de dicho carácter, estaban comprendidos en la garantía que la Administración concede á sus funcionarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe del Consejo provincial, contestó al Juzgado en el sentido de que habiendo una cuestión previa que resolver, cual era la del comportamiento bueno ó malo del Caramés en el desempeño de su cometido, cuyo conocimiento corresponde no á los Tribunales ordinarios, sino á la Administración, en uso de las facultades que se le conceden por varias Reales disposiciones, no procedía por entonces la autorización que el Juez de Hacienda solicitaba, y que se le requiriese de inhibitoria hasta tanto que resuelta dicha cuestión previa se supiese si había ó no delito; y en vista de lo manifestado, pasaba el expediente á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado:

Que esta dependencia informó expresando que debía negarse la autorización pedida; porque si bien era cierto que de lo actuado parecía resultar que el arrendatario referido había exigido y cobrado ilegalmente varias cantidades, existían también otros delitos que no podían ponerse en claro sin que se instruyese el oportuno expediente gubernativo; y con presencia de este informe y oído segunda vez el Consejo provincial, el Gobernador comunicó al Juzgado que negaba la autorización en cuanto al arrendatario, mientras no se negase el requisito de que se ha hecho mención; y que con respecto al segundo que daba el propio Juzgado en libertad de continuar contra él los procedimientos, por no aparecer oficialmente su carácter de funcionario público:

Que en vista de lo manifestado por el Gobernador, el Juez, oído el Promotor fiscal, proveyó auto declarando incompetente para conocer en el referido procedimiento, y mandando remitirlo al Gobernador para la instrucción del oportuno expediente gubernativo, previa consulta con la Audiencia del territorio; mas este superior Tribunal, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, dejó sin efecto el auto consultado, ordenando se dijese al Gobernador que ó desistiese de la competencia ó en otro caso sostuviese su jurisdicción el Juez:

Que de esta providencia, juntamente con el dictamen fiscal, se dió conocimiento al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, reprodujo las razones aducidas anteriormente, é insistió en que no solo debía resolver

la administración de Propiedades y Derechos del Estado la cuestión previa de si hubo ó no exceso por parte del arrendador, sino que, caso de haberlo, debía el Juez de Hacienda solicitar la indispensable autorización para procesarle, de lo cual resultó del presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Por no haber precisado la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.º Que tratándose de la indagación de unos hechos que pueden constituir delitos, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellos en juicio criminal:

2.º Que del expediente de competencia remitido por el Gobernador y de las actuaciones seguidas en el Juzgado, no aparece que haya pendiente cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que se haya de pronunciar, á no ser la de autorización para procesar al arrendatario Caramés:

Que en tal concepto lo procedente y lo legal en el presente conflicto habría sido resolver en los términos señalados en la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dicha cuestión de autorización, única que podría existir en este expediente, si no se tratase del delito de exacciones ilegales, que está expresamente exceptuado de la garantía mencionada en virtud de lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 514.

D. Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y

emplazo á Severiano Diez Rodríguez, hijo de Pedro é Inés, natural de esta ciudad, de oficio expendedor de carnes, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, comparezca en la escribanía del actuario, á fin de hacerle saber cierta providencia dictada en el incidente de causa que instruyo para hacer efectivas las costas y gastos del juicio de la que se le siguió por lesiones á Eduardo García y Venancio Capellanes, pues de no verificarlo se sustanciará el expediente en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

Núm. 526.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de protección y vigilancia pública de esta provincia, practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de los dos cerdos que con sus señas se expresan á continuación, los cuales fueron hartados del término de Holmillos con otros varios que ya han parecido, en la noche del día primero del corriente, propios los dos primeros de Miguel Martín, vecino de dicha Alquería, y siendo habidos los remitan con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas, á este Juzgado de mi cargo en donde se instruye la correspondiente causa criminal de oficio por consecuencia de dicho delito.

Señas de los dos cerdos.

Un macho como de un año de edad, entero, con muesca en la oreja izquierda y golpe en la derecha por detras, y una hembra de la misma edad é iguales señas.

Ledesma 24 de Abril de 1866.—Pedro de Rueda.—Por su orden, Manuel Claudio Ortiz.

D. Antonio Florencio de Vildósola, Juez de primera instancia interino del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este juzgado y escribanía del que refrenda á instancia de doña Isidora Barredo Callejas, viuda, de esta vecindad, contra D. Francisco Rodríguez Velasco, que lo es de Iscar, sobre

pago de siete mil reales vellon, he adordado la venta de los bienes siguientes:

Una casa sita en el casco municipal de Iscar, y su calle de los Mesones, señalada con el número diez y ocho, que se compone de planta baja, dos salas, cocina, un cuarto, taller de carpintería, con cuadra y corral que sale á la calle del Cristo del arroyo, contiene toda ella una superficie de mil setenta y cinco pies cuadrados, retasada en siete mil quinientos treinta y tres reales.

Otra casa en dicho pueblo y su calle Real, señalada con el número uno, manzana primera, tiene de fachada treinta y siete pies y veintinueve de fondo, con su corral de trece pies de estension por veintiocho de fondo, tasada en siete mil novecientos cincuenta reales.

Una pimpollada de pinos, en término municipal de Iscar, de dos obradas, al sendero que llaman de carrasegovia, tasada en siete mil novecientos cincuenta reales.

Una mula, pelo negro, de seis años y seis cuartas y media de alzada, tasada en mil cien reales vellon.

Un pollino, de año y medio y de corta alzada, tasado en noventa reales.

El remate tendrá lugar en el Juzgado de Olmedo, el día veinticinco de Mayo próximo venidero á las doce en punto de su mañana, lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Florencio de Vildósola.—Por mandado de S. S. Manuel Loscertales. 291

Circular núm. 523.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Antonio Gonzalez Flores, vecino de Torrelobaton, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Señas del Antonio Gonzalez.

Edad 51 años; estatura cinco pies y dos pulgadas; pelo negro canoso; ojos castaños; nariz regular; barba poblada y canosa; cara afilada; color bueno; viste sombrero redondo bajo, usado; chaqueta larga de paño mezcla; chaleco negro riveteado con trencilla; pantalon de corte con

motitas oscuro con cuchillos y remontadas las cañas; medias azules y borceguies negros.

Núm. 525.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros, correspondientes al mes de Febrero último que á continuacion se expresan.

	Esc.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos, igual á libra y media.	75	
Quintal métrico de cebada.	5	624
Racion de 4 kilogramos equivalente á celemin y medio.	220	
Quintal métrico de paja.	982	
Racion de 6 kilogramos equivalente á 14 lbs.	58	
Quintal métrico de aceite.	56	142
El Litro.		561
Quintal métrico de leña.	1	452
Un Kilógramo.		14
Quintal métrico de carbon	5	628
Un Kilógramo.		56

Valladolid 27 de Marzo de 1866. —El Presidente accidental, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan A. Martin Ginovés.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

Núm. 516.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Fombellida, correspondiente á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Peñafiel por separacion del que le obtenia, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858, y 8 de Agosto último, se hace saber al público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos que las mismas disponen, dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial», acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios que alegue el solicitante, así como certificacion del Alcalde respectivo de su domicilio en que conste la aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos

suficientes para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no esté estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que la acompañen.

Valladolid 25 de Abril de 1866.— José María de Undabeytia.

Núm. 524.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con la competente autorizacion, ha acordado subastar por un año que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1867, el arriendo del peso público, ó sea el derecho de balanzaje por cada peso que se haga en las balanzas del mismo, y el de cobrar los puestos públicos á los vendedores que se presenten con sus mercancías y las depositen dentro del local y sus goteras, al efecto se señala su remate para el dia tres de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial.

El tipo señalado para la subasta será el de 1,200 escudos ó sean 12,000 reales no admitiéndose postura que no esceda en algo de dicha cantidad y las pujas y mejoras que se hagan, serán á viva voz y no admisibles las mejoras de dos escudos.

Para ser admitido como licitador se acreditará la consignacion de 30 escudos en la Depositaria municipal cuya cantidad se devolverá á los no rematantes, y el que lo sea, aumentará hasta 100 escudos por via de fianza de los cuales no podrá disponer hasta finalizado el contrato.

Las demás condiciones que han de servir de base para el arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal.

Valladolid 24 de Abril de 1866. —P. I. Justo de Cieza.

Núm. 517.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente a año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y

resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Vega de Valdetronco 25 de Abril de 1866.—El Alcalde, Tomás Morchon.—Gerónimo Gomez, Secretario.

Mota del Marqués.

ESTADO de los precios que han tenido los artículos de consume y suministros en la 1.ª y 2.ª quincena de Marzo.

Núm. 414.

Provincia de Valladolid.

RACION de pan		QUINTAL de cebada.		RACION de 4 kilogramos.		QUINTAL de paja.		RACION de 6 kilogramos.		QUINTAL de aceite.		LITRO.		QUINTAL de leña.		KILÓGRAMOS.		QUINTAL de carbon.		KILÓGRAMOS.			
Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.		
	086		600		225		400		600		028		557		800		18		2		400		55

Mota del Marqués 4 de Abril de 1866.—El Teniente, Martin Granado.

Núm. 528.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Pozaldez 24 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco de Castro —Antonio Labajo, Secretario.

Núm. 521.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Lucana Pizarroso, hija de don Blas miliciano nacional de la villa de Santi Spiritus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 23 de Abril de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

En el almacen de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comision de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan tambien de venta estados de juicios verbales y de conciliacion; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de cominacion y diferentes relaciones; arreglado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.